

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL



03 ENE. 2018

ALEJANDRINA CALDERÓN PÉREZ
TECNICO ADMINISTRATIVO I
REGISTRARIO TITULAR
TRÁMITE INTERNO

Lima, 27 de Diciembre de 2017.

VISTOS:

Que, con Carta N° 003-2017-LOGISTIC STEPHANIE, el proveedor MERY STEPHANI BURGA PAUCARAJA, Informes N° 1526-2017-OL-OEA/HCH de la Oficina de Logística, Informe N° 355-2017-OE-HCH-2017 de la Oficina de Economía, Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico emite la Certificación de Crédito Presupuestario N° 899 y Informe N° 1017-OAJ-2017-HCH de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud dispone que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la proyección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el artículo 123 de la precitada Ley señala que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud de nivel nacional. Como organismo del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud;

Que, mediante Carta N° 003-2017- LOGISTIC STEPHANIE, de fecha 12 de setiembre de 2017, el proveedor MERY STEPHANI BURGA PAUCARAJA, informa de la deuda que el Hospital Cayetano Heredia le mantiene, por el importe de S/ 52,426.10 Soles, por la atención de productos alimenticios de primera necesidad, en los meses de febrero, marzo, junio, julio y agosto 2017;

Que, mediante Informes N° 006 y 010-2017-LDN-AA-UAG-OL-HCH, la Unidad de Almacén General confirma la recepción de suministro de alimentos para del Departamento de Nutrición en los meses de febrero, marzo, junio, julio y agosto 2017, por parte de la proveedora MERY STEPHANI BURGA PAUCARAJA;

Que, mediante Informe N° 1526-2017-OL-OEA/HCH de fecha 21 de noviembre de 2017, la Oficina de Logística concluye que se encuentra acreditada la ejecución de determinadas prestaciones sin que medie un contrato que vincule al Hospital Cayetano Heredia, por el monto de S/ 50,891.00 Soles, y encuentran acreditados el cumplimiento de los presupuestos señalados en las opiniones N° 077-2016/DTN, N° 116-2016/DTN, N° 007-2017/DTN y N° 037-2016/DTN, la Dirección Técnica Normativa del OSCE por lo que corresponde previo reconocimiento de la proveedora MERY STEPHANI BURGA PAUCARAJA;

Que, mediante Informe N° 355-2017-OE-HCH, de fecha 26 de diciembre de 2017, la Oficina de Economía remite el Informe N° 372-UE-AT-HCH-2017, donde la Jefa de la Unidad de Tesorería informa que no evidencian pagos a la proveedora MERY STEPHANI BURGA PAUCARAJA;

Que, mediante Certificación de Crédito Presupuestario N° 899, por el monto total de S/ 50,891.00 Soles, para el reconocimiento de deuda del suministro de alimentos para el Departamento de Nutrición a favor de la proveedora MERY STEPHANI BURGA PAUCARAJA;

03 ENE. 2017

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

ALEJANDRINA CALDERÓN PÉREZ
TÉCNICO ADMINISTRATIVO I
FEDATARIO TITULAR
TRAMITE INTERNO

N° 144-2017-OEA-HCH

Que, mediante Memorando N° 2730-2017-OEA/HCH, de fecha 27 de diciembre de 2017, la Oficina Ejecutiva de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica disponer, a quien corresponda la emisión del Informe Legal para continuar con el procedimiento de reconocimiento de pago, al contar con la Certificación de Crédito Presupuestario N° 899, por el monto de S/ 50,891.00 Soles;

Que, con Informe N° 355-2017-OE-HCH, de fecha 26 de diciembre del 2017, la Oficina Economía, remite su Informe indicando que no se evidencian pagos realizados a la proveedora MERY STEPHANI BURGA PAUCARAJA;

Que, la Oficina de Planeamiento Estratégico remite la Certificación de Crédito Presupuestal N° 899 confirmando la existencia de recursos presupuestales por el importe de S/ 50,891.00 Soles;

Que, mediante Informe N° 1017-OAJ-2017-HCH, la Oficina de Asesoría Jurídica CONCLUYE, se proceda con el reconocimiento de pago a favor de la proveedora MERY STEPHANI BURGA PAUCARAJA; según lo informado por la Oficina de Logística mediante Informe N° 1526-OL-2017-HCH, la de Economía mediante Informe N° 355-2017-OE/HCH y Certificación de Crédito Presupuestal N° 899, por el importe de S/ 50,891.00 Soles;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante opiniones N° 077-2016/DTN, N° 116-2016/DTN, N° 007-2017/DTN y N° 037-2016/DTN ha establecido una serie de criterios que deberían observarse cuando la entidad ha resultado beneficiada con la adquisición de un bien o la contratación de un servicio sin la aparente existencia de un vínculo contractual;

Que, conforme a las citadas opiniones, si una entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando dicha prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues conforme al artículo 1954° del Código Civil, "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, conforme a las referidas opiniones, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones:

- i. Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.
- ii. Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.
- iii. Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales.
- iv. Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, en relación a la última condición, es importante precisar que para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas expresa o tácitamente por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad;

Que, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización;

Que, en esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;



03 FEB. 2013

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

ALEJANDRINA CALDERÓN PÉREZ
TÉCNICO ADMINISTRATIVO I
EDATARIO TITULAR
GRANITE INTERNO

N° 144-2017-OEA-HCH

Que, el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación validamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado;

Que, ello no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado, el cual incluye la utilidad del proveedor; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución equivalente al precio de mercado de la prestación, el cual incluye la utilidad;

Que, conforme a lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que prescribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, conforme a las citadas opiniones, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente;

Que, Al respecto, de la información que ha servido de sustento se puede advertir que, efectivamente, se ha cumplido el primero de estos presupuestos, pues existe un enriquecimiento de parte de la entidad al haber recibido los suministros de alimentos para el Departamento de Nutrición, por parte de la proveedora MERY STEPHANI BURGA PAUCARAJA, quien, al haber atendido la necesidad de la entidad con los servicios señalado, se habría empobrecido debido a no haber recibido hasta la fecha el importe correspondiente al valor de dicho suministro, el cual asciende a la suma de S/. 50,891.00 Soles;

Que, en relación al segundo presupuesto, existe conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor citado, lo cual se encuentra acreditado con guías firmadas y selladas de recepción a conformidad por parte del Almacén que sustentan el suministro, en la oportunidad requerida por los pedidos de adquisición;

Que, respecto al tercer presupuesto, informamos que, debido a que el Departamento de Nutrición, remitió sus pedidos de compra en la oportunidad en que se requería el bien, la Oficina de Logística no estuvo en la posibilidad de poder consolidar estos requerimientos para poder programar el procedimiento de selección que corresponda en forma oportuna, por lo que, no existe un contrato suscrito entre el proveedor y la entidad;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, informamos que, en atención a los costos que acarrearían el inicio de una acción por enriquecimiento sin causa por parte del proveedor, lo cual involucra no sólo el reconocimiento del valor del precio de mercado por la totalidad de los suministros entregados sino también el reconocimiento de sus intereses, el monto indemnizatorio respectivo y las costas y costos derivados de la interposición de la acción, entre otros; esta oficina considera que resulta más conveniente a la Entidad reconocer administrativamente el precio de las prestaciones ejecutadas por parte de la proveedora MERY STEPHANI BURGA PAUCARAJA, toda vez que la entidad se ha beneficiado con el suministro de alimentos, se habría empobrecido debido a no haber recibido hasta la fecha el importe correspondiente al valor de dicho suministro de alimentos, el cual asciende a la suma de S/. 50,891.00 Soles, correspondiéndole efectuar el reconocimiento de deuda, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- RECONOCER Y AUTORIZAR el pago por obligaciones del presente ejercicio presupuestal a favor de la de la proveedora MERY STEPHANI BURGA PAUCARAJA, por el importe de S/ 50,891.00 Soles

MINISTERIO DE SALUD.
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA

Nº 144-2017-OEA-HCH

Artículo 2º.- Autorizar al Jefe Oficina de Economía del Hospital Cayetano Heredia atender lo dispuesto en la presente Resolución, con cargo a la fuente de financiamiento que previamente señalada por la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico mediante la Certificación Presupuestal respectiva, tal como se tiene resuelto en el artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Remitir copia de la presente resolución conjuntamente con sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Hospital Cayetano Heredia, a fin que de acuerdo a sus competencias deslinde las responsabilidades que dieron origen al presente acto resolutorio.

Regístrese y comuníquese.

Distribución:

- Dirección General
- Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico
- Oficina de Logística
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Comunicaciones
- Archivo



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA
DEL DEL ORIGINAL

03 ENE. 2013

ALEJANDRINA CALDERÓN PÉREZ
TÉCNICO ADMINISTRATIVO I
FEDATARIO TITULAR
TRAMITE INTERNO